



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

| | |
|---------------------|--|
| Sentencia | 006 |
| Radicado No. | 23001 31 21 002 2016 00074 00 |
| Proceso | Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso. |
| Solicitante | Doris Cogollo Martínez y otros. |
| Decisión | Profiere fallo de única instancia |

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de los señores **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ y ALVARO DARÍO COGOLLO POLO**, este último también representando a sus hermanos Bertha Lucia, Astrid Rocío y Elsa Estrella Cogollo Polo y a la señora Libia María Polo Tapia, en sus calidades de legítimos propietarios de las parcelas segregadas de Marta Cecilia, ubicadas en la vereda Nueva Esperanza, corregimiento Palmira, municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ y ALVARO DARÍO COGOLLO POLO** y sus representados, en sus calidades de solicitante y procurando que se le restituya jurídica y materialmente el predio solicitado.

En las solicitudes, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que los solicitantes **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ y ALVARO DARÍO COGOLLO POLO**, adquirieron los predios denominados parcelas segregadas de Marta

Cecilia mediante adjudicación en sucesión intestada del finado Diomedes Rodrigo Cogollo, llevada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, del 3 de noviembre de 1998, donde se les adjudicó, a los solicitantes de a 22 has cada uno.

Con relación a la señora **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ**, expone que desde el año de 1999, la llamaban al teléfono y le decían que tenía que vender las tierras a Mancuso, porque estas le gustaban a él y además porque eran muy productivas, y la solicitante les manifestaba que no porque era su único patrimonio, la solicitante manifiesta que un día yendo para su finca entre los años 2000 a 2001, se encontró personas armadas de la AUC, y estos le manifestaron que tenía que dejar las tierras abandonadas o su vida corría peligro, por lo que no tuvo otra alternativa que irse.

Respecto a **ALVARO DARÍO COGOLLO POLO** y sus representados, exponen que salieron del predio porque grupos armados se mantenían en la zona, y estos mismos le dijeron que debían salir de allí porque se encontraban en el medio, fueron a su finca y les hicieron esa advertencia, expone que el administrador de Mancuso que le decían doble cero, lo visitó diciéndole que Mancuso necesitaba hablar con él, para comprarle: Pidió por la tierra 2 millones por ha y le ofrecieron 650 mil por ha contado, y pagándolo en 2 partidas le ofrecía 700 mil por ha, dándole posterior a ello 15 días para salir del predio.

En la actualidad, los predios se encuentra identificado con los folios de matrículas inmobiliarias así: la solicitada por la señora Doris Cogollo 140-80769 y 140-86185, y del señor Alvaro Cogollo Polo y sus representados 140-80768, folios en los cuales **ARAM ASSIAS SOLAR y EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL EMPAL LTDA.**, aparecen como titular de las parcela solicitadas en restitución dentro de este trámite.

III. SÍNTESIS DEL CASO

Según se expone en la presente Acción, en los casos anteriormente señalados de cómo se dieron las compraventas, se considera despojo de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 del inciso 1 de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante unos negocios jurídicos del que quedó constancia en la escritura pública No. 1033 del 3 de noviembre de 2000 (folios 62-64 C-1), otorgada por la Notaria Única de Tierralta – Córdoba y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cuyo instrumento la solicitante Doris Cogollo Martínez aparece como

vendedora de parte de su parcela a Aram Assia Solar (QEPD), y por escritura pública No. 963 del 10 de diciembre de 1999 (folios 85-86 C-1), otorgada por la Notaria Única de Tierralta – Córdoba y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cuyo instrumento el solicitante Alvaro Cogollo Polo y sus representados, aparecen como vendedores de su parcela a la Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y Cía, donde esta última a su vez vendió por escritura pública No. 142 del 11 de abril de 2008 (folios 85-86 C-1).

IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 17 de marzo de 2016 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el 18 de marzo del cursante. El veintinueve (29) de abril de 2016, el Despacho Inadmitió este proceso, otorgándoles 10 días para subsanar, y fue subsanado dentro del término establecido.

Procedió a admitirla el día 31 de mayo del mismo año, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al representante del Ministerio Público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y en emisora con cobertura a nivel nacional y en el municipio de Valencia donde están ubicados los predios, las notificaciones y traslados de la solicitud.

Posteriormente, se ordenó mediante auto 0323 del 13 de julio de esta anualidad nombrarle a la doctora María Estela Brunal González como Curador Ad-litem de la **Empresa Agrícola del Litoral Ltda. EMPAL LTDA., y de los herederos indeterminados de ARAM ASSIAS SOLAR**, la cual se cumplió el 25 de julio de 2016, también, se nombró como Curador al Doctor Jonhy Ballesta Vergara al señor **Jose Luis Cogollo Polo, y a los herederos inciertos e indeterminados de Gustavo Cogollo Polo**, la cual se cumplió el 21 de julio del cursante, vencidos los términos de traslado contestaron pero no se presentó oposición alguna por parte de los Auxiliares de Justicia.

Posteriormente el 16 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el presente proceso. El Despacho por petición elevada por el procurador judicial, de escuchar en interrogatorio de parte a los solicitantes de veste proceso. Se fijó fecha para

Inspección Judicial en las parcelas solicitadas el 7 de septiembre del cursante y en esta inspección se solicitaron informes a la alcaldía de Valencia y a la CAR CVS, esta última lo presentó el 6/10/2016, y hasta la fecha la alcaldía de Valencia, no ha presentado el informe solicitado pese a los requerimientos realizados y también, tuvo una espera prudencial por parte del Despacho para ver si lo aportaban y tampoco se aportó.

Igualmente, en auto admisorio se ordenó Vincular al Banco Agrario de Colombia, en virtud de que en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios solicitados en restitución, aparecen medidas cautelares una de una hipoteca, a favor de la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y como deudor el señor JOSE EDUARDO ROSSO GUTIÉRREZ QEPD, y que son los F.M.I., **140-3390 – 140-80769 – 140-80768**, sin que a la fecha se hayan cancelado estas anotaciones que contienen las respectivas medidas cautelares, quienes contestaron manifestando que con ellos no aparecía deuda alguna, pero que se oficiara **a la Fiduciaria la Previsora que es la encargada de manejar los remanentes de la antigua Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación**, lo cual así se hizo y estos manifestaron que el señor JOSE EDUARDO ROSSO GUTIÉRREZ QEPD, y también con relación a los mencionados folios de matrículas inmobiliarias, no registraba saldo pendiente con esa entidad, por lo que en se entrará a levantar las medidas cautelares correspondientes.

En ese mismo sentido, se ordenó Vincular al Banco Davivienda, en virtud de que en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios solicitados en restitución, aparecen medidas cautelares una de una hipoteca, a favor del antiguo Banco Cafetero que fue fusionado por este último, y que es el F.M.I. **140-3390 - - 140-80769 - 140-80768**, sin que a la fecha se hayan cancelado estas anotaciones que contienen los respectivos gravámenes, donde estos contestaron que el señor JOSE EDUARDO ROSSO GUTIÉRREZ QEPD, actualmente no poseen obligaciones vigentes con Davivienda, por lo anterior se entrará a levantar los respectivos gravámenes.

Practicadas las pruebas y solicitados varios documentos, el 14 de octubre, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, para que si ha bien lo tiene emita concepto en el proceso de la referencia.

V. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con relación a la restitución del predio.

PRIMERA: Declarar probada la **PRESUNCIÓN DE DERECHO** consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos de compraventas que se relacionan a continuación:

- EP 963 10/12/1999 Notaría única de Tierralta.
- EP 1033 03/11/2000 Notaría única de Tierralta.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de la víctima, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

TERCERA: Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los solicitantes y a cada uno de sus núcleos familiares¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

| NO | Nombre del Solicitante | Cédula de ciudadanía | Cónyuge o Compañera (o) permanente | Cédula de ciudadanía | Predio | Calidad jurídica del solicitante |
|-----------|--|-----------------------------|---|-----------------------------|----------------------------|---|
| 1 | Doris del Carmen Cogollo Martínez | 34984066 | | | Segregado de Marta Cecilia | PROPIETARIA |
| 2 | Álvaro Darío Cogollo Polo | 78712298 | | | Segregado de Marta Cecilia | PROPIETARIO |

Con relación a la oficina de registro de instrumentos públicos de montería.

PRIMERA: El registro de la sentencia el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

CUARTA: Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela, así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

Con relación al predio restituido.

PRIMERA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

SEGUNDA: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de e garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

TERCERA: Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predios objeto de esta solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

CUARTA: Ordenar al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de solicitud; así mismo se aplique tal medida para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación señalados en la presente solicitud.

QUINTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

SEXTA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

SÉPTIMA: De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Con relación al reconocimiento del delito de desplazamiento forzado.

PRIMERA: Que con el fin de garantizar la reparación integral por los hechos victimizantes relacionados dentro de cada uno de los casos y con fundamento en los elementos de contexto y jurídicos expuesto en los numerales 10 y 11 de la presente solicitud se RECONOZCA la configuración del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de que fueron víctimas los hoy solicitantes, teniendo en cuenta que fue la situación de conflicto armado la que los forzó a desplazarse y abandonar el ejercicio de sus derechos sobre los predios reclamados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el delito de desplazamiento forzado y a su vez el reconocimiento del monto estipulado como reparación por vía administrativa en razón a este delito, de conformidad al marco legal vigente.

Con relación al retorno y/o reubicación de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

PRIMERA: Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleos familiares se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para que ejecute lo siguiente:

- Aplicación de las actas de voluntariedad para el retorno y/o reubicación, con el fin de conocer la intención de retornar de las víctimas.
- Aplicación del PAARI a los solicitantes incluyendo a su núcleo familiar.
- Elaboración del Plan de Retorno y reubicación con la participación activa de los beneficiarios, en coordinación y articulación con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas-SNARIV, con la aprobación del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT del ente territorial municipal y con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de estos; en los términos de los artículos 74, 76 y 78 del Decreto 4800 de 2011; en un plazo máximo de 6 meses.

SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas a saber:

- **En materia de salud:**

- Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

- **En materia de educación:**

- Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la

atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

- *Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.*

En materia de trabajo:

- *Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.*

• **En Materia de generación de ingresos y seguridad alimentaria**

- *Se ordene al Departamento para la prosperidad social-DPS la inclusión del beneficiario; así como a los jóvenes que integran el núcleo familiar en los programas de ingresos para la prosperidad, jóvenes en acción, generación de ingresos y empleabilidad, activos para la prosperidad, empleo de emergencia y sostenibilidad. Así mismo se coordine con el SENA y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y el INCODER las acciones necesarias para el cumplimiento de la orden.*

• **En materia de vivienda:**

- *Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.*

• **En materia de infraestructura y servicios públicos:**

- *Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.*

• **En material de atención a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes-NNAJ**

- *Se ordene al ICBF el restablecimiento de los derechos a los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismo que la constitución y las leyes, y en particular, el Código de infancia y adolescencia, dispone para tal fin; de conformidad con lo establecido en el Artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.*

- **En materia de atención psicosocial**

- *Se ordene al Ministerio de la Protección Social a través del PAASIVI² articule y active la Ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011 las acciones para la implementación del Plan de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas, de acuerdo a las necesidades del solicitante y su núcleo familiar; el cual deberá incluir acciones tales como: Proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad, Atención preferencial, Duración, Ingreso, interdisciplinariedad*

- **En materia de proyectos productivos**

- *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a cada una de las solicitantes junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*
- *ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.*

CUARTA: *Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.*

QUINTA: *Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.*

SEXTA: *Que se ordene al Secretario (a) técnico de la Alcaldía de Tierralta del Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT municipal la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.*

Peticiones Especiales

PRIMERA: *Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.*

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

CUARTA: Vincular a la Defensoría del Pueblo a la presente solicitud para que represente los intereses de los terceros intervinientes en condiciones de vulnerabilidad, y se designe un defensor público para que asuma la defensa técnica que en derecho corresponda.

VI. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Pruebas Generales

- Oficio 105 y 010 de 29/01/2016 del Juzgado 2 de familia del Circuito de Montería.
- Oficio 30/06/2016 y 23/10/2015 de la UAEGRTD-CÓRDOBA dirigido al IGAC para avalúos.
- Informe de análisis situacional zona a microfocalizar Tierralta del 25 de febrero de 2014.
- Informe técnico línea de tiempo elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Sentencia Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz Magistrado Ponente Lester M. González del 20 de noviembre de 2014, Radicado: 110012252000201400027, Postulados: Salvatore Mancuso y Otros (1 CD).
- Oficio del 06 de marzo de 2015 mediante el cual la Cámara de Comercio de Montería remite información correspondiente a las empresas Mancuso Dereix y compañía Sociedad en Comandita S. en C.y la Sociedad Empresa Agrícola del Litoral Limitada un CD).
- Oficio del 13 de marzo de 2015 por el cual la Cámara de Comercio de Montería remite información correspondiente a las empresas Ganadería El Cairo LTDA, Empresa Agrícola del Litoral Ltda Empal.
- Oficio 20150311-130-0935-01 del 11 de marzo de 2015, mediante el cual el Centro de Memoria Histórica remite información relacionada con el contexto de violencia de la zona de Tierralta y un CD).
- Oficio 080 del 18 de marzo de 2015 mediante el cual la CVS remite información correspondiente a la zona microfocalizada.
- Oficio OFI15-00021959/JMSC 150000 del 17 de marzo de 2015 mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz remite información relacionada con los solicitantes del proceso.
- Oficio OFI15-26269 del 09 de abril de 2015 por el cual el Comité Operativo para la Dejación de armas (CODA) remite información relacionada con los solicitantes del proceso.
- Oficio No 0351 del 14 de mayo de 2015 por el cual la Fiscalía de justicia transicional remite información relacionada con el proceso.
- Informe de Investigador de campo de la Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal Sección de Justicia Transicional del 15 de mayo de 2015 que da cuenta sobre la georreferenciación de grupos armados al margen de la ley en la zona de ubicación de los predios solicitados.
- Oficio No 20157720141311 del 06 de julio de 2015 por el cual la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía remite información relacionada con las víctimas y victimarios de conductas punibles dentro del presente trámite.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DE EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA. EMPAL LTDA., Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARAM ASSIAS SOLAR.

No solicito pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE JOSE LUIS COGOLLO POLO, Y A LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO COGOLLO POLO.

No solicito pruebas.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos de compraventas que manifiestan los solicitantes que se celebraron. Y como consecuencia de ello, la declaratoria de nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos posteriores a dichas ventas.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad –, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque

de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han

venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 3

³ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

X. Caso concreto

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama probatorio aportado con su solicitud de restitución de tierras, aunado a las copias allegadas de las sentencias de primera⁴ y segunda instancia⁵ proferidas en contra de Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO, (quien también fue parcelera en la zona) tentativa de homicidio, concierto para delinquir y amenazas personales; condenada de quien se sabe emparentaba con los hermanos Castaño Gil y con el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche", reconocido paramilitar que se encuentra en la actualidad acogido a los beneficios que ofrece la Ley de Justicia y Paz, todo esto demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, grupo armado con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

También, se denota en el presente proceso que el señor Alvaro Cogollo Polo representa a sus hermanos Bertha Lucia Cogollo Polo, Astrid Rocío Cogollo Polo Y Elsa Estrella Cogollo Polo y a su progenitora Libia María Polo Tapia, que se vinculó al proceso como posible representante de su hijo fallecido Gustavo Cogollo Polo QEPD, este último quien no tuvo compañera y tampoco dejó hijos.

Se tiene que dentro del proceso el señor Jose Luis Cogollo Polo no solicitó su hijuela, no obstante siendo un mismo predio de 132 has 7512 mts², se deberá respetar su derecho, por lo que restituyéndoseles el predio a los solicitantes debe

⁴ Fallo del 17 de enero de 2011 del Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en el Proceso 2010-0004. Folios 138 a 177 C.1

⁵ Providencia del 21 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Rad. 25000-07-04-001-2010-00004-01. Folios 178 a 192 C. 1

tenerlo como beneficiario de la misma, Así las cosas al retrotraer las negociaciones a la adjudicación en sucesión y evidenciándose que existió despojo, es en efecto beneficiario de la sentencia, lo contrario sería cercenar sus derechos.

De otro lado, el finado Gustavo Miguel Cogollo Polo, fallecido, fue representado en el presente proceso por su madre Libia Polo Tapia, que sería beneficiario de la sentencia, debiendo realizar los trámites pertinentes (sucesión), para adquirir por adjudicación la hijuela que le correspondería en vida a su hijo quien no tuvo descendencia.

En virtud de lo anterior se restituirá, las 21 has 9524 mt2, a la solicitante señora Doris del Carmen Cogollo Martínez, a Alvaro Cogollo Polo y a sus representados Bertha Lucia Cogollo Polo, Astrid Rocío Cogollo Polo, Elsa Estrella Cogollo Polo y a su progenitora Libia María Polo Tapia, 132 has 7512 mts2.

En este orden de ideas, este Despacho restituirá jurídicamente, pero no material porque ya retornaron al predio, los solicitantes y sus representados.

1. Individualización de los predios solicitados.

| Segregado de Martha Cecilia | |
|----------------------------------|--|
| Solicitante | Doris del Carmen Cogollo Martinez |
| Cedula de Ciudadanía | 34.984.066 |
| Cónyuge y/o Compañera Permanente | |
| Cedula Compañera Permanente | |
| Núcleo Familiar | Angélica María de Vivero Cogollo C.C.52,809,573 (Hija), Víctor de Jesús Fagua Cogollo C.C. 1,018,456,631 (hijo), Dayana Johana Fagua Cogollo C.C.1,233,889,489 (Hija), Daniel Ricardo Parada de Vivero 971005-07980, Julian Andrés Parada de Vivero 1,000,595,480, Juan Ángel Barrera Fagua. |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Tierralta |
| Corregimiento | Palmira |
| Vereda | Nueva Esperanza |
| Matricula Inmobiliaria | 140-80769 140-86185 |
| Código Catastral | 23807000100000062000 |
| Area Solicitada | 21 Has, 9524 mts2 |
| Area Georreferenciada | 21 Has, 9524 mts2 |

| Segregado de Martha Cecilia | |
|----------------------------------|---|
| Solicitante | Alvaro Dario Cogollo Polo |
| Cedula de Ciudadanía | 78,712,298 |
| Cónyuge y/o Compañera Permanente | |
| Cedula Compañera Permanente | |
| Núcleo Familiar | Astrid Rocío Cogollo Polo C.C.50,898,464 (Hermana), Elsa Estrella Cogollo Polo C.C.50,899,936 (Hermana), Bertha Lucia Cogollo Polo C.C.50,906,702 (Hermana), Libia María Polo Tapia C.C.26,209,793 (Madre), Jose Luis Cogollo Polo C.C. 78,768,298 (Hermano). |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Tierralta |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Corregimiento | Palmira |
| Vereda | Nueva Esperanza |
| Matricula Inmobiliaria | 140-80768 |
| Código Catastral | 238070001000000200028000 |
| Área Solicitada | 132 Has. 7512 mts2 |
| Área Georreferenciada | 132 Has. 7512 mts2 |

2. Condición de víctima

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El Departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia⁶, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

De otro lado, el artículo 3⁷ de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los

⁶ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno 1.

⁷ **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño

tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Según la norma en mención, el aquí solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 2000- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de las parcelas segregadas de Marta Cecilia con relación a los solicitantes en esta causa, -*violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado*.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5° de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Dentro de las pruebas decretadas se procedió a escuchar en interrogatorio de parte a los solicitantes Doris Del Carmen Cogollo Martínez, Alvaro Darío Cogollo Polo, y los señores Libia María Polo Tapia, Bertha Lucia Cogollo Polo, Astrid Rocío Cogollo Polo Y Elsa Estrella Cogollo Polo.

Así mismo, se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA, en representación de los solicitantes y las recolectadas por este Despacho, para así proferir el respectivo fallo.

Inspección Judicial por parte del Despacho:

Igualmente de la Inspección judicial realizada a los predios solicitados en restitución por parte de este Juzgado, se tomaron los siguientes datos:

PARCELA SEGREGADA DE MARTHA CECILIA – DORIS COGOLLO MARTÍNEZ.

Ingresamos a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando que se está cercada, no se observan edificaciones y/o construcciones, está sembrada en

sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

pasto para ganado, no se percibe cultivos, está arborizada, tiene encharcamientos en época de invierno, y en condiciones bastante húmedas, y tiene semovientes dentro de la misma, desconociendo su dueño.

PARCELA SEGREGADA DE MARTHA CECILIA – ALVARO DARÍO COGOLLO POLO Y SUS REPRESENTADOS, BERTHA LUCIA COGOLLO POLO, ASTRID ROCÍO COGOLLO POLO, ELSA ESTRELLA COGOLLO POLO Y LIBIA MARÍA POLO TAPIA.

Encontrando que se está cercada, no se observan edificaciones y/o construcciones, está sembrada en pasto para ganado, tiene cultivos de yuca, está arborizada, tiene encharcamientos en época de invierno, y tiene semovientes dentro de la misma que son del solicitante, y que lo atraviesa una carretera de la zona, y esta siendo explotada por el solicitante, en compañía con sus hermanos.

Informe de la CAR CVS.

Por parte de la CAR CVS, sobre el uso potencial del suelo, se tiene que de acuerdo con la cartografía de POMCA Rio Sinú las parcelas de este proceso, están en suelos de capacidad agrícola III, IV Y VII, de acuerdo con la zonificación del POT, se encuentran localizadas en zonas de aprovechamiento, en la cual se deben llevar a cabo procesos que no afecten las zonas con vegetación ni de alta pendiente, con el objeto de preservar estas zonas que son de especial protección, entre otras indicaciones dadas.

Informe de la alcaldía de Tierralta - Córdoba.

Respecto de este informe, exponen que el uso actual del suelo en esta zona consiste principalmente en la explotación ganadera extensiva, pero igualmente, también se pueden cultivar arroz, maíz, frutales y otros, y la producción de peces a través de estanques piscícolas, y el sistema de agros pastoriles. Estos predios pueden estar inmersos en un nivel de amenaza bajo por inundación, por lo que se aconseja realizar trabajos de canalización para estas aguas que no tienen por donde evacuar, entre otras indicaciones de este informe.

Por otra parte, en auto admisorio se ordenó notificar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala De Justicia y Paz, toda vez que revisados las solicitudes en este proceso y sus folios de matrículas inmobiliarias, en los predios solicitados en restitución por lo señores Doris Cogollo Martínez F.M.I., 140-86185 y

de Alvaro Cogollo Polo F.M.I., 140-80768, aparecen unas anotaciones de suspensión provisional de libre disposición de dominio por parte de este alto Tribunal, y estos manifestaron que este proceso fue enviado a la Secretaría Sala De Justicia y Paz de Bogotá, para que fuera agregado al expediente principal del Postulado Mancuso Gómez.

Por lo anterior, este despacho por medio de auto 0323 de 11/07/2016, ordenó oficiar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala De Justicia y Paz de Bogotá, para que rindieran un informe en este proceso, toda vez que revisadas las solicitudes en este proceso y sus folios de matrículas inmobiliarias, en los predios que son solicitados en restitución por los señores Doris Cogollo Martínez F.M.I. 140-86185 y la de Alvaro Cogollo Polo F.M.I. 140-80768, aparecen unas anotaciones de suspensión provisional libre disposición de dominio por parte de Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Justicia y Paz de Bucaramanga, donde aparece como postulado Salvatore Mancuso Gómez, toda vez que el proceso fue enviado a la Sala de Justicia y Paz de Bogotá para que fuera agregado al expediente principal de este, mediante oficio 2907 del 19 de noviembre de 2015 emanado del Tribunal, que no contestaron y que nuevamente por auto 0259 de 8/08/2016, se ordenó oficiarles por segunda vez, adjuntándoles nombre de los solicitantes con sus respectivos F.M.I., nombre del postulado, auto admisorio y auto que ordenaba oficiarles.

En ese sentido, contestaron manifestando que *"con la información citada en su decisión no era factible identificar el proceso al cual, al parecer pudo anexarse decisión de medidas cautelares, sobre unos predios. Lo anterior, por cuanto al parecer las medidas cautelares no fueron impuestas en control de garantías de esta Sala y además se hace necesario determinar el radicado o postulado que ofreció o entregó el bien o aquel al que la Fiscalía relacionó"*.

Por lo que este Despacho, en la presente causa dispondrá de los mismos restituyéndolos a los solicitantes de este proceso, notificándoseles la decisión aquí tomada.

Aunado a lo ya expuesto se tiene que La Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 clarificó el concepto de víctima que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia

que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

3. Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada en el departamento de Córdoba:

"El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios y de que fueron víctimas, es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que las parcelas solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en las víctimas fueron intimidadas para despojarlas de sus predios (1999 a 2002), tal como ellas mismas los manifestaron en sus declaraciones rendidas ante al UAEGRTD.

Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado "Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los

Paramilitares”,⁸ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011⁹. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios.”¹⁰

Contexto de violencia

Una vez instalado Mancuso en la región, empezó la compra forzada de tierras. En el año 1997 él y sus hombres empezaron a presionar a los vecinos para que vendieran sus predios en la zona de Flores Arriba. Ese mismo año, el INCORA entregó las resoluciones de adjudicación a los parceleros de la finca El Porro en Flores Abajo. Mientras en algunos casos fue el mismo Mancuso el que visitó a los dueños para comprarles las tierras, en otros mandó delegados para que llevaran el mensaje de que el patrón las necesitaba. Uno de los mensajeros era Álvaro Santana Cartagena, alias “Doble Cero”, quien era reconocido entre los habitantes como el administrador de la finca El Cairo:

“El encargado de la finca que tenía Mancuso en la zona se llamaba Álvaro Santana apodado Doble Cero, y la finca de Mancuso se llamaba El Cairo, finca que colindaba con algunas de las parcelaciones de Buenos Aires y la quebrada Las Flores; “Doble Cero” llegaba frecuentemente a las parcelas para informar que el patrón o sea Mancuso necesitaba las tierras, y ellos fijaban el precio.”

Otro de los intermediarios fue el ganadero Aram Assías Solar, reconocido por los solicitantes como testaferro de Mancuso. De acuerdo con la sentencia de Justicia y Paz en contra del Bloque Córdoba, Assías fue una de las personas encargadas de la estructura financiera de las autodefensas en el municipio de Tierralta. En el caso específico de la vereda Las Flores, además de presionar las ventas de los predios de algunos solicitantes, fue el encargado de formalizar las compras y en algunos casos figuró como el nuevo propietario.

⁸ Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

⁹ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es “(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes”.

¹⁰ Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Radicado 23001 31 21 001 2012 0003. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

Indicando sobre la UAEGRTD en su elaboración del contexto que el 1 de enero del año 2008, Benito Osorio fue nombrado por el presidente Álvaro Uribe Vélez como gobernador encargado del Departamento de Córdoba, el cual renunció a los pocos días de haber sido nombrado por señalamientos con grupos paramilitares, y seguidamente el 31 de enero del 2008, Aram Assias fue asesinado frente a su vivienda en Montería.¹¹

Los predios solicitados en restitución se encuentran ubicados, la vereda las flores, en los límites de los corregimientos de Morales, Nueva Granada, y santa Marta, del municipio de Tierralta, y que fueron segregados de Martha Cecilia, al norte del municipio y está ubicada entre el casco urbano de Tierralta y el corregimiento de Santafé de ralito, donde la población de la zona sufrió los vejámenes del conflicto armado, la vereda los flores no fue ajeno a ello.

4. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las*

¹¹ Ver folio 19 cuaderno 1 proceso 2016-00074.

personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros”.

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: “*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”*

En el caso que nos ocupa se tiene que la señora Doris del Carmen Cogollo Martínez, expone que desde el año de 1999, la llamaban al teléfono y le decían que tenía que vender las tierras a Mancuso, porque estas le gustaban a él y además porque eran muy productivas. Expone que el señor Aram Assias la fue a buscar a su casa para decirle que el señor Mancuso necesitaba hablar con ella pero que le ofrecían muy barato y no quería vender, además que no porque era su único patrimonio, la solicitante manifiesta que un día yendo para su finca entre los años 2000 a 2001, se encontró personas armadas de la AUC, y estos le manifestaron que tenía que dejar las tierras abandonadas o su vida corría peligro, por lo que no tuvo otra alternativa que irse, en esa zona mandaban los grupos al margen de la Ley. Manifiesta que sabe que actualmente las tierras las tienen sus hermanos que retornaron a sus tierras.

Respecto a Alvaro Darío Cogollo Polo y sus representados, exponen que salieron del predio porque grupos armados se mantenían en la zona, y estos mismos le dijeron que debían salir de allí porque se encontraban en el medio, fueron a su finca y les hicieron esa advertencia, expone que el administrador de Mancuso que le decían doble cero, lo visitó diciéndole que Mancuso necesitaba hablar con él, para comprarle: Pidió por la tierra 2 millones por ha y le ofrecieron 650 mil por ha contado, y pagándolo en 2 partidas le ofrecía 700 mil por ha, dándole posterior a ello 15 días para salir del predio.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que los predios solicitados en restitución fueron adjudicados en sucesión intestada del finado Diomedes Rodrigo Cogollo QEPD, llevada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, del 3 de noviembre de 1998, donde se les adjudicó, a los solicitantes de a 22 has cada uno.

Asimismo se tiene posteriormente que existe una compraventa segregada de 13 ha, de Doris del Carmen Cogollo Martínez a **Aram Assias Solar** mediante Escritura Publica 1.033 de 3 de noviembre de 2000 aclarada mediante E.P. No 1.071 del 20 de noviembre de 2000 ambas de la Notaria única de Tierralta - Córdoba, siendo el señor Aram Assias Solar testaferro del señor Mancuso para apropiarse de Tierras en Urabá y Córdoba mediante compras forzadas y a bajo precio, como se evidencia en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión del 30 de abril de 2015.

Igualmente, respecto de las parcelas adquiridas por los solicitantes Alvaro Cogollo Polo y sus hermanos, y que mediante E.P. 963 de 10 de diciembre de 1999 la Notaria única de Tierralta - Córdoba, supuestamente la venden a la Sociedad en Comandita Mancuso Dereix y CIA, y esta última, posteriormente se la vendieron por E.P. 142 del 11 de abril 2008 en la Notaria única de Ciénaga de Oro - Córdoba, a la Empresa Agrícola del litoral Ltda., EMPAL LTDA., empresas conocidas de propiedad del paramilitar Salvatore Mancuso y su esposa y las cuales fueron denunciadas en justicia y paz y puestas a disposición para la reparación a las víctimas de conflicto armado atribuible a las "autodefensas", configurándose de esta forma una forma ilegales de obtener estos predios por parte de estos grupos armados, a través de sus testaferros.

Se tiene que el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo,

el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse las restituciones jurídicas de las siguientes parcelas:

Parcelas segregada de marta Cecilia (21 hectáreas 9524 mts²) en favor de la señora **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ**, con C.C. No. 34.984.066, por lo que también se ordenará a la ORIP, cerrar el FMI 140-86185 y dejar solo el 140-80769 que es donde deben aparecer las 21 hectáreas 9524 mts² completas.

Parcelas segregada de marta Cecilia (132 hectáreas 7512 mts²) en favor del señor **ALVARO DARÍO COGOLLO POLO**, con C.C. No. 78.712.298, y sus hermanos, **BERTHA LUCIA COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.906.702, **ASTRID ROCÍO COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.898.464, **ELSA ESTRELLA COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.899.936, quedando incólume la sucesión intestada del finado Diomedes Cogollo llevada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Y así deberá quedar plasmado en los folios de matrícula inmobiliarias, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Lo anterior en atención al artículo 97 literal b de la Ley 1448 de 2011 que reza: "*Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada en ese mismo bien*".

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

El registro de la sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios restituidos, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Así mismo se aplicaran estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y

poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y sus núcleos familiares. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.

En materia de atención psicosocial:

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención

- Poderes que otorgan Bertha Lucia Cogollo Polo, Astrid Rocío Cogollo Polo, Luz Estrella Cogollo Polo al solicitante para que los representa durante el trámite del proceso.
- Registros civiles de nacimiento de Gustavo Miguel Cogollo Polo, Bertha Lucía Cogollo Polo, Elsa Estrella Cogollo Polo, Libia María Cogollo Tapia, Astrid Rocio Cogollo Polo.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Libia María Polo Tapia, Bertha Lucia Cogollo Polo, Elsa Estrella Cogollo Polo, Astrid Rocío Cogollo Polo (4 folios).
- Copia del registro civil de defunción de Gustavo Miguel Cogollo Polo.
- Copia de la escritura pública No 599 del 22 de mayo de 2008 de la Notaría de Cereté por la cual la persona jurídica Mancuso y Dereix y Cia Sociedad en comandita S en C se transforma en la sociedad Ganadería el Cairo LTDA.
- Consulta de información catastral del predio solicitado en el sitio web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Plano preliminar de georreferenciación del predio solicitado.
- Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado elaborado por la Unión Temporal restitución 2013 de la UAEGRTD.
- Acta de verificación de colindancias del predio solicitado.
- Oficio 002941 del 19 de marzo de 2015 mediante el cual la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional remite el reporte de las víctimas por delitos en el marco del conflicto armado por la violencia.
- Oficio 20150311-130-0935-01 del 11 de marzo de 2015, mediante el cual el Centro de Memoria Histórica remite información relacionada con el contexto de violencia de la zona de Tierralta. y un CD).
- Oficio 080 del 18 de marzo de 2015 mediante el cual la CVS remite información correspondiente a la zona microfocalizada.
- Oficio OFI15-00021959/JMSC 150000 del 17 de marzo de 2015 mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz remite información relacionada con los solicitantes del proceso.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE

- *Solicita se fije fecha y hora para que se escuche el interrogatorio de parte de los solicitantes DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.984.066 de Montería - Córdoba, y ALVARO DARÍO COGOLLO POLO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.712.298 de Montería - Córdoba, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo de la parcela a que dice fueron sometidos, identificación del victimario, etc.*

Frente a la solicitud del procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales, Artículo 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, se fijó fecha y hora para el mismo.

- Oficio OFI15-013598 del 13 de julio de 2015 por el cual la Agencia Colombiana para la Reintegración remite información relacionada con los solicitantes y terceros dentro del proceso.
- Informe de caracterización socioeconómica de los terceros micro zona Las Flores municipio de Tierralta elaborado por el área social de la URT.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS DEL CASO

PARCELA SEGREGADA DE MARTA CECILIA – DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, diligenciado el 13 de febrero de 2012.
- Copia del documento de identificación de **Doris del Carmen Cogollo Martínez**.
- Formato único de solicitud de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección e ingreso al registro único de predios y territorios abandonados RUPTA.
- Plano aportado por la solicitante del predio solicitado.
- Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz.
- Copia de la escritura pública No 1033 del 03 de noviembre del 2000 de la Notaría única de Tierralta por la cual Doris del Carmen Cogollo Martínez transfiere el predio solicitado a Aram Assias Solar.
- Copia de la escritura pública No 1071 del 03 de noviembre de 2000 de la Notaría única de Tierralta por la cual se aclara la escritura 1033 del 03 de noviembre del 2000.
- Impresión simple del Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-3399, que identifica el predio denominado Marta Cecilia.
- Impresión simple del Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-80769, que identifica el predio solicitado.
- Impresión simple del Folio de matrícula inmobiliaria No. 140-86185.
- Oficio 002941 del 19 de marzo de 2015 mediante el cual la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional remite el reporte de las víctimas por delitos en el marco del conflicto armado por la violencia.
- Oficio 20150311-130-0935-01 del 11 de marzo de 2015, mediante el cual el Centro de Memoria Histórica remite información relacionada con el contexto de violencia de la zona de Tierralta.
- Oficio 080 del 18 de marzo de 2015 mediante el cual la CVS remite información correspondiente a la zona microfocalizada.
- Oficio OFI15-00021959/JMSC 150000 del 17 de marzo de 2015 mediante el cual la Oficina del Alto Comisionado para la Paz remite información relacionada con los solicitantes del proceso.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral.

PARCELA SEGREGADA DE MARTA CECILIA – ALVARO DARÍO COGOLLO POLO.

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, diligenciado el 28 de marzo de 2012.
- Copia del documento de identificación de **Álvaro Darío Cogollo Polo**.
- Poder que le otorgan los hermanos del señor **Álvaro Darío Cogollo** para que tramite y gestione el proceso de restitución.
- Copia del registro civil de defunción de Diomedes Rodrigo Cogollo Hernández.
- Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No 140-80760 que identifica el predio solicitado.
- Plano aportado por el solicitante de la ubicación geográfica del predio.
- Copia de la escritura pública No 963 del 10 de diciembre de 1999 de la Notaría única de Tierralta.
- Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por el solicitante por los hechos narrados en la presente solicitud.
- Oficio del 24 de febrero de 2009 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz donde consta el registro SIYIP del señor Alvaro Darío Cogollo Polo por el delito de desplazamiento forzado.
- Oficio del 20 de noviembre de 2006 suscrito por el solicitante dirigido al Fiscal 22 Local donde interpone denuncia por venta obligada de inmueble.

individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidente de dichos comités.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ, ALVARO DARÍO COGOLLO POLO, BERTHA LUCIA COGOLLO POLO, ASTRID ROCÍO COGOLLO POLO, ELSA ESTRELLA COGOLLO POLO**, y de sus núcleos familiares, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los actos jurídicos que se relaciona a continuación:

| PARCELA | FOLIO MATRÍCULA | NEGOCIOS JURÍDICOS |
|----------------------------|-----------------|--|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ LE VENDE A ARAM ASSIAS SOLAR contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1033 de 31/11/2000 Notaría Única de Tierralta |

| | | |
|-------------------------------|-----------|---|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | ARAM ASSIAS SOLAR DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1033 de 31/11/2000 Notaría Única de Tierralta |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA ARAM ASSIAS SOLAR contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1071 de 20/11/2000 Notaría Única de Tierralta |

| PARCELA | FOLIO MATRICULA | NEGOCIOS JURÍDICOS |
|-------------------------------|-----------------|---|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | BERTHA LUCIA COGOLLO POLO Y OTROS LE VENDE A SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 963 de 10/12/1999 Notaría Única de Tierralta |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | GANADERÍA EL CAIRO LTDA. LE VENDE A EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA. EMPAL LTDA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 142 de 11/04/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | GANADERÍA EL CAIRO LTDA. ACLARACIÓN A SOCIEDAD GANADERA EL CAIRO LTDA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 599 de 22/05/2008 Notaría Única de Cerete |

Ofíciase a la Notaría Única de Tierralta, Notaría Única de Ciénaga de Oro y Notaría Única de Cereta para que inserten nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas.

TERCERO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas y actuaciones administrativas que se referencian a continuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

| PARCELA | FOLIO MATRICULA | NEGOCIOS JURÍDICOS |
|-------------------------------|-----------------|---|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ LE VENDE A ARAM ASSIAS SOLAR contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1033 de 31/11/2000 Notaría Única de Tierralta |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | ARAM ASSIAS SOLAR DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1033 de 31/11/2000 Notaría Única de Tierralta |

| | | |
|-------------------------------|-----------|---|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80769 | DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA ARAM ASSIAS SOLAR contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1071 de 20/11/2000 Notaría Única de Tierralta |
|-------------------------------|-----------|---|

| PARCELA | FOLIO MATRÍCULA | NEGOCIOS JURÍDICOS |
|-------------------------------|-----------------|---|
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | BERTHA LUCIA COGOLLO POLO Y OTROS LE VENDE A SOCIEDAD EN COMANDITA MANCUSO DEREIX Y CIA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 963 de 10/12/1999 Notaría Única de Tierralta |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | GANADERÍA EL CAIRO LTDA. LE VENDE A EMPRESA AGRÍCOLA DEL LITORAL LTDA. EMPAL LTDA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 142 de 11/04/2008 Notaría Única de Ciénaga de Oro |
| SEGREGADA DE MARTA CECILIA | 140-80768 | GANADERÍA EL CAIRO LTDA. ACLARACIÓN A SOCIEDAD GANADERA EL CAIRO LTDA. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 599 de 22/05/2008 Notaría Única de Cerete |

Ofíciase a la **Notaría Única de Tierralta, Notaría Única de Ciénaga de Oro y Notaría Única de Cereta** para que inserten nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras públicas arriba mencionadas.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica de la parcela segregada de Martha Cecilia en favor de la señora **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ**, con C.C. No. 34.984.066, con relación a trece (13) hectáreas que se encuentra ubicada e identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-86185**, y que se debe sumar al FMI **140-80769** de la titular **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ**. Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-80769**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

| Sentencia | |
|------------------------------------|--|
| Segregado de Martha Cecilia | |
| Radicado | 23001-31-21-002-2016-00074 |
| Solicitante | Doris del Carmen Cogollo Martinez |
| Cedula de Ciudadanía | 34,984,066 |
| Cónyuge y/o Compañera Permanente | |
| Cedula Compañera Permanente | |
| Núcleo Familiar | Angélica María de Vivero Cogollo C.C.52,809,573 (Hija), Victor de Jesús Fagua Cogollo C.C. 1.018,456,631 (hijo), Dayana Johana Fagua Cogollo C:C.1,233,889,489 (Hija), Daniel Ricardo Parada de Vivero 971005-07980, Julian Andrés Parada de Vivero 1,000.595.480, Juan Ángel Barrera Fagua. |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Tierralta |
| Corregimiento | Palmira |
| Vereda | Nueva Esperanza |
| Matricula Inmobiliaria | 140-80769 140-86185 |
| Código Catastral | 23807000100000062000 |
| Área Solicitada | 21 Has. 9524 mts2 |
| Área Georreferenciada | 21 Has. 9524 mts2 |

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 140-86185 y que las 13 hectáreas que allí se encontraban pasen nuevamente al FMI No. 140-80769 de propiedad de la señora **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ**, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la restitución jurídica de la parcela segregada de Martha Cecilia, identificada en el folio de matrícula inmobiliaria **140-80768** en favor del señor **ALVARO DARÍO COGOLLO POLO**, con C.C. No. 78.712.298, y sus hermanos, **BERTHA LUCIA COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.906.702, **ASTRID ROCÍO COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.898.464, **ELSA ESTRELLA COGOLLO POLO**, con C.C. No. 50.899.936, quedando incólume la sucesión intestada del finado Diomedes Cogollo llevada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, con relación a estos, y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria **140-80768**, de conformidad con lo ordenado en los artículos los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

| Segregado de Martha Cecilia | |
|----------------------------------|---|
| Solicitante | Alvaro Dario Cogollo Polo |
| Cedula de Ciudadanía | 78,712,298 |
| Cónyuge y/o Compañera Permanente | |
| Cedula Compañera Permanente | |
| Núcleo Familiar | Astrid Rocio Cogollo Polo C.C.50,898,464 (Hermana), Elsa Estrella Cogollo Polo C.C.50,899,936 (Hermana), Bertha Lucía Cogollo Polo C.C.50,906,702 (Hermana), Libia María Polo Tapia C.C.26,209,793 (Madre), Jose Luis Cogollo Polo C.C. 78.768.298 (Hermano). |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Tierralta |
| Corregimiento | Palmira |
| Vereda | Nueva Esperanza |
| Matricula Inmobiliaria | 140-80768 |
| Código Catastral | 238070001000000200028000 |
| Área Solicitada | 132 Has, 7512 mts2 |
| Área Georreferenciada | 132 Has, 7512 mts2 |

SÉPTIMO: Se tiene que dentro del proceso el señor **Jose Luis Cogollo Polo** no solicitó su hijuela, no obstante siendo un mismo predio de 132 has 7512 mts2, se deberá respetar su derecho, por lo que restituyéndoseles el predio a los solicitantes debe tenerlo como beneficiario de la misma, así las cosas al retrotraer las negociaciones a la adjudicación en sucesión y evidenciándose que existió despojo, es en efecto beneficiario de la sentencia, lo contrario sería cercenar sus derechos. De otro lado, el finado **Gustavo Miguel Cogollo Polo QEPD**, fallecido, fue representado en el presente proceso por su madre **Libia María Polo Tapia**, que sería beneficiario de la sentencia, debiendo realizar los trámites pertinentes (sucesión), para adquirir por adjudicación en sucesión la hijuela que le correspondería en vida a su hijo quien no tuvo descendencia.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

- b) Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos.
- c) Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.
- d) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD - Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- f)** Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo cuarto de esta resolutivea.

DÉCIMO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de las parcelas segregadas de Marta Cecilia, solicitadas en este proceso; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Montería para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visible al ojo humano, **que queden señalados los límites del terreno.**

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera

inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los predios a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en la parcela que se ordenó restituir. **Oficiese** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería con las ordenes insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye, Corregimiento Palmira, Municipio de Tierralta, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Tierralta y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes

del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO OCTAVO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Tierralta, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

VIGÉSIMO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

| | |
|-----------------------------|--|
| En materia de salud: | Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos |
|-----------------------------|--|

| | |
|--|--|
| | familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado. |
| En materia de educación: | Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental de Córdoba y Municipal de Tierralta se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u> |
| En materia de trabajo: | La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u> |
| En materia de vivienda: | Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRTD - Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido. |
| En materia de infraestructura y servicios públicos: | Se ordenará a la Alcaldía de Tierralta y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011. |
| En materia de atención a niños, niñas, | Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el |

| | |
|--|--|
| adolescentes y jóvenes: | Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011. |
| En materia de atención psicosocial: | Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad. |

VIGÉSIMO PRIMERO: Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas y/o compensadas las señoras **DORIS DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ, BERTHA LUCIA COGOLLO POLO, ASTRID ROCÍO COGOLLO POLO y ELSA ESTRELLA COGOLLO POLO**, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se **deberán** priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertado con los restituidos y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

VIGÉSIMO TERCERO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y al Alcalde de Tierralta, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

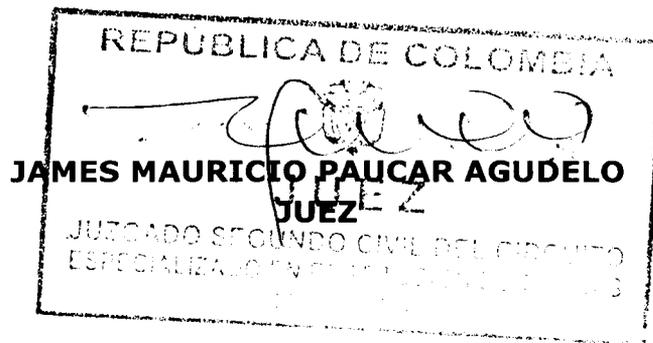
VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y Bogota Sala De Justicia y Paz, para que tengan conocimiento de la presente sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PROYECTÓ HPS 14/12/2016